

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3118/2022

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.3118/2022 (Acceso a Información Pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 17 de agosto de 2022	Sentido: REVOCAR la respuesta
Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez	Folio	de solicitud: 092074022001750
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Solicito la minuta por el parque público Alfonso Esparza Oteo (Nápoles) ubicado en calle Georgina esquina con calle Pensilvania, Nopales, Benito Juárez, 03810, Ciudad de México, realizado el día 4 de marzo de 2022 el cual menciona la concejal Patricia Alfaro en su oficio PAM/014/22	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado, informo que no se generan las minutas solicitadas.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	De acuerdo a La Ley Orgánica de Alcaldías en el ART.82 y ART.104 fracción XV y XVI la Concejal Patricia Alfaro esta obligada a proporcionarme la información que solicito, en caso de negarse se notificara a Contraloria	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>REVOCAR la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Gestione nuevamente la solicitud de información a la Concejal a la cual va dirigida la solitud de información, para efectos de que realice nuevamente la búsqueda exhaustiva de la información y en su caso proporcione, la minuta, oficio o cualquier documental que haya sido generada por la Concejal. En caso de no localizar la información solicitada, deberá de someter ante su Comité de Transparencia la inexistencia de la información, en términos de lo establecido en los artículos 217 y 218 de la Ley de Transparencia, levantando el acta correspondiente, la cual deberá de ser entregada a la parte recurrente. Notificar la respuesta al particular, mediante correo electrónico. 	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	
Palabras Clave	Minuta, documentos, concejales.	

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3118/2022

Ciudad de México, a 17 de agosto de 2022.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3118/2022**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la Alcaldía Benito Juárez emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	5
PRIMERA. Competencia	5
SEGUNDA. Procedencia	5
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	11
CUARTA. Estudio de la controversia	11
QUINTA. Responsabilidades	18
Resolutivos	19

ANTECEDENTES

- I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 07 de junio de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 092074022001750, mediante la cual requirió:

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3118/2022

“Solicito la minuta por el parque público Alfonso Esparza Oteo (Nápoles) ubicado en calle Georgina esquina con calle Pensilvania, Nopales, Benito Juárez, 03810, Ciudad de México, realizado el día 4 de Marzo de 2022 el cual menciona la concejal Patricia Alfaro en su oficio PAM/014/22.” (Sic)

Además, señaló como Formato para recibir la información solicitada: *“Copia Simple”* e indicó como medio para recibir notificaciones *“Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”*.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 14 de junio de 2022, de manera extemporánea, vía Plataforma Nacional de Transparencia dio atención a la solicitud mediante el oficio **PAM/108/22** de fecha 14 de junio de 2022, suscrito por su Consejala, por medio de los cuales manifiesta lo siguiente:

Por medio del presente, me permito enviarle información en respuesta a su oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/2124/2022 donde me solicita lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 192, 194, 199, 207, 208, 209 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en el artículo 43 del Reglamento de la Ley en comento solicito a usted de la manera más atenta, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se remita a esta oficina, la información requerida mediante la solicitud con número de folio 092074022001750, la cual versa de la siguiente manera:

Solicito la minuta por el parque público Alfonso Esparza Oteo (Nápoles) ubicado en calle Georgina esquina con calle Pensilvania, Nopales, Benito Juárez, 03810, Ciudad de México, realizado el día 4 de Marzo de 2022 el cual menciona la Concejal Patricia Alfaro en su oficio PAM/014/22” (sic)

Al respecto le informo que no se generan minutas de los recorridos realizados. Asimismo, le comento que las y los Concejales no están obligados a generar el documento que señala, lo cual se fundamenta en el criterio 7/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual menciona:

“La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, **en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información**, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además **no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos**, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”

“...

...”(Sic).

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3118/2022

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 16 de junio de 2022, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso el recurso de revisión que ahora nos ocupa, en el que señaló lo siguiente:

“De acuerdo a La Ley Orgánica de Alcaldías en el ART.82 y ART.104 fracción XV y XVI la Concejal Patricia Alfaro esta obligada a proporcionarme la información que solicito, en caso de negarse se notificara a Contraloría.” (Sic)

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, **el 21 de junio de 2022**, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y alegatos. Este Instituto recibió manifestaciones y alegatos, así mismo se adjuntó una respuesta complementaria.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3118/2022

VI. Cierre de instrucción. El 12 de agosto de 2022, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3118/2022

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia de rubro IMPROCEDENCIA¹.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 249 fracción II, de la Ley de la Materia, ello al considerar que este ha quedado sin materia. Sin embargo, es importante señalar al Sujeto Obligado, que únicamente procede el sobreseimiento por quedar sin materia, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho

¹ Número 940, publicada en la página 1538 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3118/2022

de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En ese sentido, de la revisión realizada a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado, a través del oficio PAM/175/2022, de fecha primero de julio, suscrito por la Concejala Patricia Alfaro Moreno, emitió una respuesta complementaria, a través de la cual pretende dejar insubsistente el agravio expresado por la parte recurrente, para lo cual informó lo siguiente:

“...

III. La persona solicitante interpone recurso de revisión señalando la siguiente razón: "De acuerdo a La Ley Orgánica de Alcaldías en el ART.82 y ART.104 fracción XV y XVI la Concejal Patricia Alfaro está obligada a proporcionarme la información que solicito, en caso de negarse se notificara a Contraloría" (sic)

La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas IV. de la Ciudad de México establece:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3118/2022

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

De lo que se desprende que las y los Concejales son Sujetos Obligados (SO). Asimismo, se señala en el artículo 3 lo siguiente:

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

La Ley es clara al establecer información "generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión" de los SO.

La actividad #YoCuidoMiParque se realiza en ejercicio de mi derecho como Concejala de presentar propuestas ante el Concejo o sus comisiones, establecido en el Reglamento Interior del Concejo de la Alcaldía Benito Juárez:

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3118/2022

Reglamento Interior del Concejo de la Alcaldía de Benito Juárez

ARTÍCULO 6. Son derechos de las y los Concejales:

I. Presentar propuestas ante el pleno del Concejo o sus Comisiones;

Durante dicha actividad no se generan minutas, por lo que el documento solicitado no existe y por ende no se encuentra en nuestros archivos.

Cabe destacar lo que la Ley de Transparencia local señala en el artículo 219.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

V. La persona solicitante interpone recurso de revisión señalando la siguiente razón: 'De acuerdo a La Ley Orgánica de Alcaldías en el ART.82 y ART.104 fracción XV y XVI la Concejala Patricia Alfaro está obligada a proporcionarme la información que solicito, en caso de negarse se notificara a Contraloría" (sic)

Sobre lo anterior, me remito al encuadre que hace la Ley de Transparencia sobre los alcances del Derecho de Acceso a la Información Pública:

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, Investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias, sólo podrá ser clasificada

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3118/2022

excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

VI. Si el H. Instituto considera que este SO incurrió en alguna falta quedamos en la mejor disposición de llevar a cabo lo que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México señala en su artículo 250, a saber:

"Artículo 250. En cualquier momento del procedimiento podrá haber una conciliación entre el recurrente y el sujeto obligado. De llegarse a un acuerdo de conciliación entre ambos, ésta se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso quedará sin materia y el Instituto verificará el cumplimiento del acuerdo respectivo."

En ese sentido, de la revisión a la respuesta complementaria este Instituto advirtió que el Sujeto Obligado no está aportando información adicional, sino que únicamente se enfoca a reiterar el contenido de su respuesta inicial, negando la entrega de la minuta de interés del particular el cual fue motivo de inconformidad de la parte recurrente, razón por la cual, en el presente caso, el Sujeto Obligado, no acreditó haber subsanado tanto la inconformidad expuesta por la parte recurrente en consecuencia, lo procedente en el presente caso es entrar al estudio de fondo de la respuesta impugnada y desestimar la petición formulada.

El sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria. En tales circunstancias, este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio impugnativo.

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3118/2022

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

La persona solicitante requirió una minuta de la cual se menciona por una concejala.

El sujeto obligado, informo que no se cuenta con dicha minuta.

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que manifestó como agravio que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, no obran constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre sobre si se entrego la información solicitada.

CUARTA. Estudio de la controversia.

Se trae a la vista lo previsto en los artículos 1, 2, 3, 7, 13, 16, 208, de la Ley de Transparencia:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3118/2022

medio, generada, administrada o en su poder o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular **solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados**, en su caso, administrados o en posesión de estos.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el*

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina**Sujeto obligado:** Alcaldía Benito Juárez**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3118/2022

objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En ese sentido, este Instituto advierte que la solicitud se turnó ante la unidad administrativa competente, esto es ante la Concejal Patricia Alfaro Moreno a la cual va dirigida la solicitud de información.

Ahora bien, en respuesta la Concejal negó la entrega de la Minuta solicitada, limitándose a señalar que no se encuentra obligada a generar dicha documental, ello de acuerdo al criterio 7/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Sin embargo, en vía de respuesta complementaria, la Concejal negó nuevamente la entrega de la información solicitada, precisando que el documento solicitado no existe, ya que en dicha actividad no se generaron minutas y en consecuencia no cuenta con este documento en sus archivos.

Al respecto, se estima necesario la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México dispone en sus artículos 82 y 103, observando lo siguiente:

“Artículo 82. *La actuación de los Concejales se sujetará en todo momento a los principios de transparencia, rendición de cuentas, accesibilidad, difusión, y participación ciudadana. Cada Concejal presentará un informe anual de sus actividades que podrá ser difundido y publicado para conocimiento de las y los ciudadanos, el cual contendrá el informe de actividades del Concejal y el de los Concejales en términos de lo que establezca el reglamento del Concejal.*

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3118/2022

Las y los Concejales estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 5 de la Constitución Federal. Su retribución será cubierta de conformidad a la propuesta que previamente presente la Alcaldesa o el Alcalde al Concejo.”

Artículo 103. *Son obligaciones de los Concejales:*

(...)

III. *Presentar el informe anual de sus actividades que será difundido y publicado para conocimiento de las y los ciudadanos, que deberá ser incluido en el informe anual del Concejo, en términos del reglamento del Concejo.” (Sic).*

Igualmente, en los artículos 66, y 67 fracción VII, del Reglamento Interior del Concejo de la Alcaldía Benito Juárez, señalan:

CAPÍTULO II DE LOS MECANISMOS DE RENDICIÓN DE CUENTAS DEL CONCEJO

ARTÍCULO 65. *Las y los Concejales deberán presentar anualmente y por escrito durante el mes de septiembre, su informe de actividades, el cual deberá ser integrado en el informe anual del Concejo y publicado en el microsítio de internet asignado para tal efecto.*

ARTÍCULO 66. *El informe anual del Concejo es el documento que elabora la secretaría técnica y en el que se contiene, de manera enunciativa mas no limitativa:*

...

y

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3118/2022

VII. Los informes anuales de cada uno de las y los Concejales.

En ese sentido, con base en los preceptos normativos citados, se observa que es obligación de los Concejales presentar un informe anual, en el mes de septiembre, respecto a sus actividades, y que sus actuaciones se sujetará en todo momento a los principios de transparencia, rendición de cuentas, accesibilidad, difusión, y participación ciudadana. Siendo evidente en el presente caso la existencia de indicios de que de la documental solicitada por la parte recurrente, puede obrar en los archivos del sujeto obligado, siendo importante recalcar, que si bien es cierto en la solicitud de información la parte recurrente requirió específicamente la Minuta, realizada por la Concejal en la visita al Parque Miraflores, también es cierto que los particulares no son expertos en conocer los términos o nombres establecidos a los documentos generados en este tipo de actividades, es por lo que en el presente caso, se deberá de realizar nuevamente **la búsqueda exhaustiva y razonada de la información** solicitada, y hacer entrega de estos a la parte recurrente, en la modalidad solicitada, y caso de no localizar dicho documento, declarar la inexistencia, generando el Acta correspondiente ante el Comité de transparencia del Sujeto Obligado.

En este contexto, es claro que la respuesta del *Sujeto Obligado* carece de una debida búsqueda exhaustiva y de fundamentación y motivación, de acuerdo con el contenido del artículo 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3118/2022

circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto.

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *Sujeto Obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.

Por lo analizado, se concluye que la respuesta del Sujeto Obligado vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, al no realizar la búsqueda exhaustiva de la información, dejando así de observar con su actuar lo establecido en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina**Sujeto obligado:** Alcaldía Benito Juárez**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3118/2022

causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.³

Sirva como refuerzo lo anterior el precedente que cuenta con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3060/2022 resuelto por unanimidad de este pleno en fecha 10 de agosto de 2022.

De lo anterior se determina que, el sujeto obligado no proporcionó la información de los puntos requeridos en la solicitud de acceso a la información, por lo que el agravio se encuentra **fundado**.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3118/2022

- Gestione nuevamente la solicitud de información a la Concejal a la cual va dirigida la solicitud de información, para efectos de que realice nuevamente la búsqueda exhaustiva de la información y en su caso proporcione, la minuta, oficio o cualquier documental que haya sido generada por la Concejal.
- En caso de no localizar la información solicitada, deberá de someter ante su Comité de Transparencia la inexistencia de la información, en términos de lo establecido en los artículos 217 y 218 de la Ley de Transparencia, levantando el acta correspondiente, la cual deberá de ser entregada a la parte recurrente.
- Notificar la respuesta al particular, mediante correo electrónico.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3118/2022

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3118/2022

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

SÉPTIMO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3118/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, por **unanidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO